

Por Derecho Romano los parientes que no pedían al juez nombrarse tutor al huérfano que no le tenía, perdían el derecho ó es-

tario, y en caso de intestado los parientes y las personas con quienes haya vivido el difunto están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho días al juez del lugar, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa.—El juez del domicilio del incapaz es el competente para conocer en todos los negocios relativos á tutela, excepto en los casos en que la ley prevenga expresamente lo contrario.—Art. 439 y 440, tít. 9, cap. 1. lib. 1.º cód. civ. vigente.

Antes de pasar á tratar de la tutela testamentaria, legítima y dativa, parecenos conveniente consignar en este lugar lo que previene el código civil vigente en sus capítulos 2.º, 3.º, y 4.º del tít. 9. lib. 1.º, respecto á la declaracion de estado, interdiccion de los prodigios y estado de interdiccion:

CAPITULO II.

DE LA DECLARACION DE ESTADO.

Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare en juicio el estado de la persona que va á quedar sujeta á ella.—En todo juicio sobre incapacidad será oído un tutor interino, que el juez nombrará luego que se instaure la demanda de interdiccion.—Del auto en que se haga ese nombramiento, no se admitirá apelacion mas que en el efecto devolutivo.—Dicho nombramiento no puede recaer en la persona que haya pedido la interdiccion.—La declaracion de estado de minoridad puede pedirse: I. Por el mismo menor si ha cumplido catorce años.—II. Por su cónyuge.—III. Por sus presuntos herederos legítimos.—IV. Por el ejecutor testamentario.—V. Por el Ministerio público.—La menor edad se prueba por la certificacion respectiva del registro: en falta de esta y de otro documento auténtico, por la confesion del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere; y solo en falta de una y otra, por informacion de testigos.—La declaracion de estado de los menores emancipados se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipacion.—La interdiccion del demente puede pedirse:—I. Por el cónyuge.—II. Por los presuntos herederos legítimos.—III. Por el ejecutor testamentario.—El Ministerio público debe pedir la interdiccion, si no la piden las personas á quienes la ley autoriza para hacerlo.—El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificacion de dos médicos, que nombrará el juez, y que en su presencia, en la del tutor interino y en la del funcionario que desempeñe el Ministerio público, reconocerán al incapaz.—El juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciendo constar literalmente estas y las respuestas en una acta.—El curador podrá rendir pruebas en con-

peranza que por la ley ó en virtud de sustitucion tuviesen para heredarle: si el huérfano, llegaba ya á la pubertad, no los es-

trario.—El juez durante el tiempo que dure la interdiccion, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á peticion de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdiccion, del tutor y del Ministerio público.—El tutor de un demente está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente; á quien para el efecto reconocerán en presencia del curador.—Las rentas y, si fuere necesario, aun los bienes del demente se aplicarán de preferencia á su curacion.—Para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorizacion judicial, que se otorgará con audiencia del curador.—Las medidas que fueren muy urgentes, podrán ser ejecutadas por el tutor; quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobacion.—En la sentencia sobre incapacidad intelectual, podrá el juez, segun las circunstancias, declarar la interdiccion absoluta del demente, ó prohibirle solo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar ó recibir capitales á interes, donar, ceder derechos, transigir, enajenar ú otros, que deberán ser especificados en el mismo fallo.—En este se ha de expresar tambien para qué actos de los exceptuados bastará la autorizacion del tutor, y para cuáles se ha de requerir la aprobacion judicial.—La interdiccion de los idiotas, imbeciles, y sordo-mudos puede ser pedida para las personas designadas en los artículos 456 y 457.—Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdiccion de los dementes, regirán para los de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos.—El menor de edad, no emancipado, que fuere demente, idiota, imbecil, ó sordo-mudo, estará sujeto á la tutela de menores, mientras no llegue á la mayor edad.—Si al cumplirse esta, continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela, previo juicio de interdiccion formal, en el que serán oídos el tutor y curador anteriores.—Artículos 449 á 471, cód. civ. vigente.

La comision para haber dictado los artículos citados da las razones que literalmente copiamos:

El capítulo II trata de la declaracion de estado respecto de los menores de edad, dementes, idiotas, y sordo-mudos. Poco hay que decir de los primeros; porque las pruebas son fáciles. Mas respecto de los otros incapacitados debe tenerse en consideracion el abuso que viles intereses pueden producir. Por lo mismo la comision procuró establecer reglas muy minuciosas, á fin de que el impedimento quede bien probado: que el reconocimiento pueda repetirse siempre que el juez lo crea conveniente: que cada año se certifique el estado del enfermo: que sus rentas y aun sus capitales se destinen de preferen-

clua de la herencia, recobran su derecho por presumirse que les perdonaba el agravio: ley 10, título 58, y 6, título 56, libro

cia á su curacion, y que en la sentencia se fijen expresamente las condiciones de la interdiccion; porque muchas veces convendrá que solo sea parcial ó para determinados actos. Nada puede ser indiferente en esta materia; pues se trata de salvar la fortuna de séres oprimidos por la mayor de las desgracias.

CAPITULO III.

DE LA INTERDICION DE LOS PRÓDIGOS.

Quedan sujetos á tutela los mayores de edad y los menores emancipados, que por habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes, y fueren casados ó tuvieren herederos forzosos.—La prodigalidad consiste en la profusion y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma mas de lo que importen las rentas ó utilidades de los bienes en cosas vanas é inútiles.—No se considera prodigalidad el empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales, mercantiles ó agricolas, aunque el mal éxito de ellas se deba á falta de conocimientos ó experiencia del dueño.—Se considera prodigalidad la disipacion de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion.—La calificacion de otras causas de prodigalidad queda cometida á la prudencia del juez.—Pueden pedir la interdiccion del pródigo su cónyuge y sus herederos forzosos.—Si el que tiene derecho de pedir la interdiccion, es menor ó está incapacitado, la pedirá el Ministerio público.—La prodigalidad se prueba por los medios ordinarios. La confesion no servirá nunca de prueba.—En los juicios de interdiccion por prodigalidad, ademas del tutor interino, será oído tambien el interesado.—Lo dispuesto en los artículos 466 y 467, se observará tambien en estos juicios.—La tutela del pródigo puede cesar á los tres años, si él lo pide, prueba en debida forma su buena conducta y consienten el curador y el Ministerio público, previa audiencia del tutor. Si la sentencia le fuere adversa, puede requerir otras veces la cesacion de la tutela, con tal de que entre el juicio anterior y el que promueve, medie un intervalo de tres años cuando menos. Arts. 472 á 483, cód. civ. vigente.

La comision respecto á este capítulo, espone lo siguiente:

El capítulo III contiene las reglas que deben observarse en los casos de prodigalidad. Pareció conveniente dictar acerca de esta interdiccion algunas disposiciones especiales; porque la causa en que se funda tiene un carácter especial. No se trata de personas que carecen de inteligencia sino de los que, abusando tal vez de ella, sueltan la rienda á sus pasiones y no solo se perjudican á sí mismos, sino que son causa de la ruina y tal vez de la inmoralidad de una familia y alteran notablemente el orden social. Aunque no es

6 del Código: de ellas fué tomada la ley 12, título 16, Partida 6.

Nuestro artículo es mas benigno bajo el

posible señalar todos los casos de prodigalidad, se han indicado los mas notables, dejando la calificacion de los demas que ocurran, al buen juicio y á la prudencia del juez.

En cuanto á las pruebas, la comision creyó conveniente excluir la confesion, porque es muy difícil que se haga de buena fe; pues nadie se reconoce voluntariamente derrochador y vicioso. Admitida como prueba, se abriría la puerta á un nuevo mal, peor que el que se quiere corregir; porque un hombre disipado podría muy fácilmente apelar á la interdiccion, para libertarse de justas demandas y convertir el vicio en provecho propio.

Otra disposicion equitativa es la que previene que en este juicio sea oído el mismo pródigo y que á los tres años pueda cesar la interdiccion, á fin de probar la enmienda.

CAPITULO IV.

DEL ESTADO DE INTERDICION.

La sentencia de primera instancia priva al incapacitado de la libre administracion de sus bienes y sujeta su persona á la autoridad del tutor en los términos y con las excepciones que establecen los artículos anteriores.—Dicha sentencia solo será apelable en el efecto devolutivo.—En los juicios de interdiccion se admitirán todos los recursos que las leyes concedan á los de mayor interes.—Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera proteccion á la persona y conservacion de los bienes del incapacitado.—Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorizacion judicial.—Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela, á las personas á quienes corresponda conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. De la misma manera se procederá para el nombramiento de curador.—No pueden ser tutores ni curadores del demente ni del pródigo, los que hayan sido causa de la demencia ó prodigalidad, ni los que las hayan fomentado directa ó indirectamente.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará en cuanto fuere posible, á la tutela de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos.—Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdiccion y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario, con intervencion del curador.—Tanto estas como las anuales, en la tutela por prodigalidad, se examinarán con intervencion del pródigo.—La tutela por prodigalidad no da al tutor autoridad alguna sobre la persona del pródigo: se limita á los bienes y obligaciones.—El pródigo conserva

aspecto pecuniario, pues no impone á los parientes descuidados la responsabilidad del artículo anterior, y se ciñe á la inhabilidad,

igualmente sobre las personas de su consorte y de sus hijos los derechos de su autoridad marital y paterna; pero en el ejercicio de esta autoridad respecto de los bienes del cónyuge ó hijos estará sujeto al tutor.—Si el pródigo estuviere casado bajo el régimen de separación de bienes, su mujer conservará la administración de los propios, que no podrá enajenar sin autoridad judicial, en los casos en que el consentimiento del marido sea necesario.—El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores en su patria potestad, será también tutor de ellos si no hay otro ascendiente á quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.—Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de algún incapacitado, el tutor de acuerdo con el curador, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales.—Si el hijo no estuviere conforme, denunciará la determinación reclamada al juez; quien decidirá lo conveniente, oyendo al tutor y al curador del incapacitado; al hijo si fuere mayor; al tutor para negocios judiciales, si fuere menor y estuviere emancipado; y no estándolo, á un tutor interino que le nombrará para este caso.—Lo mismo se hará cuando el tutor y el curador no estuviere de acuerdo en el arreglo referido.—De estas determinaciones habrá los recursos que correspondan según el interés de que se trate.—Cuando el hijo mayor de edad que intenta casarse, esté desempeñando la tutela del padre ó de la madre, dictarán la determinación á que se refiere el artículo 498, el curador y un tutor interino que para el caso nombrará el juez al incapacitado; observándose las disposiciones de los artículos 499, 500 y 501.—Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes ó en los hijos, no se dará la garantía que previene el artículo 581, salvo el caso de que el juez con audiencia del curador lo crea conveniente.—Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:—1.º En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá este por el juez con audiencia del curador.—2.º La mujer en los casos en que pue le querellarse de su marido, ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento; y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada.—Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá esta la autoridad de aquel, como jefe de la familia, pero no podrá gravar ni enajenar los bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido sin previa autorización judicial y au-

de que se trata en el capítulo 7: este pena parece mas propia contra una falta de delicadeza, y debe ser mas sensible al pariente digno de este nombre.

diencia del curador.—En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado ó de mala administración de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la tutela á petición del curador ó de los parientes del marido.—Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme á las reglas establecidas para la de los menores.—La tutela del incapacitado, con excepción de la del pródigo durará el tiempo que dure la interdicción, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes.—Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar á los diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley.—La interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado ó por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio contradictorio, seguido conforme á las mismas reglas establecidas para el de interdicción.—Son nulos todos los actos de administración ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demás sujetos á interdicción, antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad ó la causa de la interdicción eran patentes y notorias, en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato.—Se exceptúan los actos del pródigo, anteriores á la demanda de interdicción; los cuales no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.—Son nulos igualmente los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, después del nombramiento del tutor, si este no los autoriza.—Lo son también los de los menores emancipados, que sean contrarios á las restricciones legales.—Por último, son nulos todos los actos y contratos de los demás incapacitados posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por este ó por el tutor definitivo en su caso, ó si son contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdicción.—La nulidad á que se refieren los artículos anteriores, solo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado ó en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los mancomunados en ella.—La acción para pedir la nulidad, prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales ó reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.—Los menores de edad y los pródigos no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 511, 513, 514 y 515, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión ó arte en que sean peritos.—Tampoco pueden alegarla los menores,

CAPITULO II.

DE LA TUTELA TESTAMENTARIA.

Todos los códigos, así como el Derecho Romano y Patrio, han reconocido las tutelas testamentaria y dativa; mas no ha habido

si han presentado certificados falsos del registro civil, para hacerse pasar por mayores.—El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurrirá en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia; y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.—Aun después de pronunciada sentencia irrevocable, el juez, á petición del mismo incapacitado, del cónyuge, del tutor ó de los herederos forzosos, puede cambiar la interdicción absoluta en parcial, modificar esta, ampliándola ó restringiéndola, ó cambiar en absoluta, según que mejoren ó empeoren las facultades intelectuales ó la conducta del incapacitado.—Para cualquiera de estas variaciones el juez procederá como en el juicio de interdicción, con previo reconocimiento y precisa audiencia del curador.—Esta sentencia es apelable en ambos efectos; y si el tutor apela de la que fuere favorable al incapacitado, se nombrará á este por el tribunal de segunda instancia un tutor interino.—También es apelable en ambos efectos la sentencia que mande cesar la interdicción; y en la segunda instancia se practicará en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.—Todos los autos en que se nombre tutor, sea interino ó definitivo; las sentencias que declaren la interdicción, y las que le pongan término, se publicarán por los periódicos.—Arts. 484 á 525, cód. civ. vigente.

La comisión manifiesta respecto á este capítulo lo siguiente:

En el capítulo IV se arregla el estado de interdicción. Se conceden los recursos legales mas amplios: se llama definitivamente á la tutela á los que la ley designa, excluyéndose de la del demente y del pródigo á los que causaron ó fomentaron la incapacidad: se exige la rendición de cuentas, con audiencia del interesado en caso de prodigalidad: se declara que en esta el tutor solo tiene que intervenir en los bienes y que el pródigo conserva todos sus derechos maritales y paternos, y se establecen por último cuantas disposiciones se han creído convenientes para asegurar la sociedad conyugal, sin perjuicio de los consortes y de los hijos, así como para resolver las dificultades que pueden ocurrir en los matrimonios de estos, ya sean menores, ya siendo mayores, estén desempeñando la tutela del ascendiente incapacitado.

Quando esté cargo fuere ejercido por colaterales ó extraños, es renunciable á los diez años; porque no pareció justo á la comisión gravar por mas tiempo á personas que ó no tienen relación alguna con el incapacitado, ó si la tienen, no es tan estrecha que baste á hacer soportable

igual conformidad respecto de la legítima, pues no se halla admitida en algunos como el de Vaud y el Holandés: tampoco lo estuvo por los Fueros de Aragon. Creyóse sin duda que, faltando en ella la elección de persona que hacen en las otras el juez ó testador, no se atendía bastantemente al bienestar del huérfano: la presunción favorable á los que están unidos por tan estrechos vínculos de la sangre, como los ascendientes y hermanos, es mas moral y piadosa. Las sospechas y precauciones de las leyes 2, título 49, libro 5 del Código, 5, título 2, libro 27 del Digesto, y 19, título 16, partida 6, sobre no fiar la persona y educación del huérfano á aquel de quien pueda sospecharse que atentará á su pudor ó á su vida por heredarle, son incompatibles con el establecimiento del consejo de familia.

Los códigos modernos, á imitación del Frances, ponen una sección separada con el epígrafe "De la tutela del padre y de la madre."

No habemos admitido esta innovación contraria al Derecho Romano y Patrio. Hay impropiedad en la palabra y en el fondo, pues la tutela tiene precisamente por objeto á los desgraciados huérfanos, y fué siempre una defensa subsidiaria, una como semi-paternidad. Es por otra parte depresiva de la patria potestad, cuyo origen es mas alto, natural

una carga realmente onerosa. Los cónyuges, descendientes y ascendientes no pueden renunciar; ya porque respecto de ellos obra eficazmente la relación de la naturaleza, ya porque siendo herederos forzosos del incapacitado, parece justo, que pues tienen derechos, tengan también deberes.

Fué preciso detallar los casos en que son nulos los actos de los sujetos á tutela, á fin de que nunca puedan confundirse con los de que puede pedirse la restitución in integrum; declarándose, para cortar toda disputa: que las acciones para pedir la nulidad, prescriben en los términos que conforme á derecho correspondan á la naturaleza del acto que se hubiere reclamado.

Al fin creyó conveniente la comisión establecer como regla general: que en cualquier tiempo puede el juez, en juicio contradictorio, reformar la sentencia de interdicción; porque no es justo que los desdichados que la han sufrido, estén sujetos á ella un solo día después de que haya desaparecido el impedimento.—N. de los EE.